



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

6704/2024

LLULL,, SANTIAGO Y OTRO c/ ASOCIACIÓN SIERVOS DE LA CARIDAD (INSTITUTO INCORPORADO A LA ENSEÑANZA OFICIAL SAN JOSE) s/AMPARO

Buenos Aires, de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Llull, Santiago y Otro c/ Asociación Siervos De La Caridad (Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial San Jose) s/Amparo**”, expediente n° 6704/2024, para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

1) El 15/02/2024 comparecen **Carina Rosana Rey de Llull y Hernán Rodrigo Llull**, promoviendo la presente acción de amparo contra la **Asociación Siervos de la Caridad -que opera o explota comercialmente una Escuela Polivalente bajo la denominación "Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial - San José-a-355 Obra de Don Guanella"-** con el objeto de que la entidad disponga la matriculación de Bautista y Santiago Llull en el curso correspondiente, esto es, cuarto año secundario, orientación bachiller, turno mañana.

Comienzan señalando que la demandada es una institución confesional que brinda servicios educativos en diversas orientaciones, a cambio del pago de una cuota mensual. Añaden que dicha institución se encuentra bajo la órbita de control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante el cual manifiestan haber efectuado las denuncias pertinentes, sin haber obtenido resultado alguno.

Mencionan que, en el año 2011, inscribieron a sus hijos en dicha institución, en la que cursaron como alumnos regulares



durante trece años, cumpliendo con las obligaciones a su cargo. Agregan que abonaban una cuota mensual de \$51.000 por ambos, circunstancia que -según sostienen- se acredita con el último recibo de pago acompañado.

Sostienen que Bautista Llull, uno de los mellizos, habría sido objeto de una persecución por parte de autoridades de la escuela y que, finalmente fueron notificados de forma extemporánea de la decisión de no renovar la matrícula de los entonces menores.

Acompañan una carta documento emitida por la demandada el 31/10/2023 y recibida el 01/11/2023 y alegan que, para ese momento, el plazo previsto por el art. 5 de la ley 2581 de la Ciudad de Buenos Aires para la notificación de la negativa de matriculación se encontraba vencido.

Reiteran que Bautista y Santiago fueron alumnos regulares de la escuela por trece años y que cumplieron adecuadamente las obligaciones a su cargo, por lo que -sostienen- tienen derecho a ser matriculados.

Refieren que, en el año 2019, las autoridades del instituto habrían sido objeto de diversas denuncias y cuestionamientos relativos a su funcionamiento, que fueron de público conocimiento, y que se sumaban a otros antecedentes similares.

Narran que, en el mes de abril de 2023, sus hijos tomaron conocimiento de que un alumno estaba ofreciendo a otros alumnos menores sustancias psicoactivas y que, mientras Santiago guardó silencio, Bautista comentó esta situación con algunos de sus compañeros. Afirman que fue a partir de ese momento que comenzó la persecución contra Bautista, consistente en sancionarlo reiteradamente con el fin de justificar la posterior negativa de matriculación. Además, añaden que las sanciones siempre eran





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

coincidentes con días de exámenes y enumeran los actos por los que fue sancionado.

Indican, asimismo, que mientras que todos los alumnos se sentaban con otro compañero en bancos dobles, Bautista fue obligado a sentarse solo y en el primer lugar de la fila, sin permitirle el cambio de ubicación.

Continúan narrando que, el día 27/10/2023 fueron citados a una reunión con las autoridades para el día 30/10/2023 *"para conversar sobre la conducta de Bautista"*. Mencionan que dicha reunión fue grabada sin su consentimiento y que la institución habría utilizado ese video *"como medida de presión"* para que retiraran a sus hijos del colegio.

Exponen que en el marco de la reunión se habría agredido verbalmente a sus hijos, con el propósito -según sostienen- de provocar una reacción del accionante, lo que efectivamente sucedió.

Señalan que, tras ello, se recibió la carta documento negando la matriculación de sus hijos, que fue rechazada mediante la misiva de fecha 03/11/2023 que, a su vez, fue rechazada por la institución alegando supuestos hechos de violencia –los cuales, según afirman, nunca existieron–, y ratificando su postura de no matricular a los menores de edad. La carta documento enviada por la escuela fue rechazada por los actores el 10/11/2023.

Por último, solicitan el dictado de una medida cautelar *del objeto principal del amparo, y de previo y especial pronunciamiento*.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la acción de amparo interpuesta, con expresa imposición de costas.



2) El [15/02/2024](#) se decide que, en virtud del carácter de la petición cautelar deducida, se diera traslado a la accionada por el plazo de dos días.

3) El [16/02/2024](#) la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 2 asume en autos la representación de Bautista y Santiago Llull.

4) El [26/02/2024](#) se presenta, por intermedio de su apoderado, la Asociación Siervo de la Caridad y contesta la demanda articulada en su contra.

Sostiene que en el caso no se configura ninguna vulneración a un derecho constitucional ni se verifica algún supuesto de arbitrariedad. En este sentido, señala que la negativa a matricular a un alumno en un establecimiento privado no compromete el derecho a la educación que debe ser garantizado por el estado y que, en el caso, dicha decisión no fue arbitraria dado que se fundó en motivos suficientes y graves.

A su vez, plantea la caducidad de la acción en los términos del art. 2 de la ley de amparo.

Por otro lado, aduce que la acción de amparo es ajena a la pretensión de la parte actora y que existen acciones más idóneas para la tramitación de la presente.

Tras ello, formula algunas consideraciones legales y explica que la decisión de no matricular a los entonces menores se fundamenta, por un lado en la conducta de Bautista y, por el otro, en la asumida por los progenitores.

Explica que Bautista Llull tuvo reiteradas situaciones de mala conducta, que fueron informadas a sus progenitores por la plataforma ACADEU y que, asimismo, tuvo posteriores sanciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

que fueron informadas a la familia de manera personal. Precisa que durante el Ciclo Lectivo 2023 tuvo 9 observaciones de conducta, lo que llevó a que fuera suspendido en 3 ocasiones.

Agrega que, durante el año 2022 había sido suspendido en dos ocasiones, *“condicionando su matriculación 2023”* por faltas de conducta. Aclara que esto fue informado a la familia.

Expone que, durante el año 2023 la familia fue citada por el instituto en tres instancias para informarle de las sanciones y acordar el día de la suspensión y relata distintos exabruptos por parte del padre frente a los llamados de atención del colegio.

Menciona un altercado particular ocurrido con una compañera y concluye que *“ese hecho mostraba que el alumno no consideraba en lo más mínimo revisar su conducta ni efectuaba intentos por adecuarla a los parámetros exigidos en esta institución educativa (y en cualquier ámbito de socialización)”*.

Indica que, considerando la situación del alumno y los antecedentes de conducta de su familia, como así también su falta de colaboración, se consultó al cuerpo docente sobre la conveniencia de su matriculación para el ciclo lectivo 2024 y se decidió la no matriculación, por lo que se convoca a la familia a una reunión para el día 30/10/2023 a fin de notificarles la decisión de no matricular al menor de edad.

Sostiene que, durante la reunión se produjo un altercado entre los progenitores y las autoridades jerárquicas de la institución que involucró maltratos, agresiones y una conducta amenazante particularmente del progenitor, quien –según el relato– informó que poseía permiso para la portación de armas de fuego.

Refiere que se informó la situación del alumno Bautista y se leyó el acta de la suspensión del alumno y la negativa de matriculación, pero que los padres se negaron a firmar el acta.



Destaca que, tras la reunión y en virtud de la actitud adoptada por la familia –en particular el progenitor–, se decide la no matriculación de ambos hermanos, dado que se había quebrado definitivamente la relación con los progenitores, por lo que difícilmente podría llevarse a cabo el proyecto educativo para con el alumno Santiago. Añade a esto que la decisión también radicó en motivos de seguridad para todo el personal docente.

Manifiesta que luego de la reunión se envió la carta documento de fecha 31/10/2023 a fin de notificar la decisión de no matriculación de los menores.

Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita el rechazo de la acción, con costas.

5) El [06/03/2024](#) la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 2 solicita que se decrete *a modo cautelar la inmediata incorporación de Bautista y Santiago Llul al cuarto año del Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial San José, hasta tanto se resuelva la cuestión en forma definitiva.*

6) El [07/03/2024](#) se decide desestimar la medida autosatisfactiva en los términos pretendidos por los accionantes y, en cambio, hacer lugar a la medida solicitada por el Defensor de Menores e Incapaces. Con lo que, en consecuencia, se ordena a la demandada que proceda a la matriculación e inscripción de Bautista y Santiago Llull en el Instituto San José y en el año que corresponda según su desempeño académico, dentro del plazo de dos días. Asimismo, se resuelve la tramitación de la causa conforme el proceso sumarísimo.

7) El [11/07/2024](#) se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y el [07/08/2024](#) se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

8) El [18/12/2025](#) se clausura la etapa probatoria.

9) El [02/02/2026](#) se ordena la citación de Bautista y Santiago Llull, en razón de haber alcanzado la mayoría de edad, quienes se presentan a tomar intervención en autos el [12/02/2026](#).

10) El [18/02/2026](#) se requiere a Bautista y Santiago Llull que indiquen si continúan cursando el bachillerato en la entidad educativa demandada o si, por el contrario, han finalizado sus estudios secundarios, y en fecha [05/03/2026](#) los mencionados contestan el requerimiento formulado, informando que han terminado la cursada correspondiente al quinto año, esto es, el último del bachillerato, y que ambos adeudan materias pendientes de rendir.

11) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I. La acción de amparo, incorporada al texto constitucional a partir de la reforma de 1994, ha sido diseñada por el legislador constituyente como la vía expedita y rápida –siempre que no exista otro medio judicial más idóneo– contra todo acto u omisión –de autoridades públicas o de particulares– que en forma actual lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley.

Nuestro máximo tribunal ha destacado que constituye una herramienta cuyo núcleo es la defensa de los derechos frente a manifiestas violaciones que, al ofender de tal modo los valores constitucionales, imponen una respuesta jurisdiccional urgente. Por ello, el carácter expedito de esta vía y la celeridad de su tramitación no obedece a la consagración de una formalidad procedimental, sino al imperativo constitucional de resolver sin dilaciones este tipo de



pretensiones y, en su caso, restablecer en forma inmediata el pleno goce de los derechos amenazados o cercenados arbitrariamente (Fallos: 342:2125).

Además, ha sostenido en su jurisprudencia constante que la acción de amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional puesto que impone idénticos requisitos para su procedencia (Fallos: 319:2955; 321:1252; 323:1825; 330:1279; 343:161; 348:1485; entre otros).

II. Ahora bien, por otro lado, constituye un principio inveterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema que sus sentencias deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes y producidas durante la sustanciación del proceso (confr. Fallos: 269:31; 308:1087; 316 :1824; 317:704; 321:865; 344:1149; 346:265 y 346:287, entre muchos otros).

La doctrina, por su parte, cataloga la facultad prevista en el art. 163 inc 6 del Código Procesal como un "poder-deber" dado que se trata de una potestad que debe ejercer el magistrado cuando se configuran las circunstancias previstas por la norma que se correlaciona con los deberes y facultades que le imponen y acuerdan los arts. 34, incisos 5º y 36 del CPCN (De los Santos, Mabel A., "*Condiciones para la Admisibilidad del Hecho Sobreviniente en el Proceso Civil*" en L.L 3003-F-1309 citado en Pagnacco, Eduardo J.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

A., *Sustracción de materia e ius superveniens: dos fenómenos procesales claramente diferenciables*. Zeus. Colección jurisprudencial 125, p. 13-17).

III. Bajo tales premisas, se impone tener en cuenta al momento de sentenciar el cambio de circunstancias producido entre el inicio de la acción y la actualidad.

En el presente caso, la demanda tuvo como objeto que la institución educativa accionada renovara la matriculación de Bautista y Santiago Llull en cuarto año para el ciclo lectivo 2024.

De acuerdo con lo expuesto por los demandantes el [05/03/2026](#), ambos han terminado la cursada correspondiente al quinto año –el último del bachillerato–, sin perjuicio de que aún tienen materias pendientes de rendir.

Se puede observar, entonces, que, por el paso del tiempo, el objeto de la acción de amparo devino abstracto en tanto Bautista y Santiago Llull pudieron cursar el ciclo lectivo 2024 e incluso finalizar la cursada de quinto año del secundario, en el ciclo lectivo 2025. Ello así, independientemente de la existencia de exámenes pendientes, ya que la cuestión de renovación o aceptación de matrícula es ajena a tales evaluaciones finales.

IV. El máximo tribunal ha sostenido que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 329:187). Es que, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2603; 322:1436; 329:1898 y 330:5070).

Asimismo, ha establecido que para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a



una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995; 328:2440; CAF 018179/2020/1/RH001).

En este aspecto se ha entendido que, aun cuando nuestra legislación procesal no hace referencia específica al interés procesal, la jurisprudencia y la doctrina lo han considerado como un requisito de admisibilidad de las pretensiones, cuya ausencia puede ser declarada aún de oficio (CSJN. Fallos 199:213, 236:673, 257 :227 y en igual dirección ver Palacio, en “Derecho Procesal Civil”, Tº. 1, pág. 80-B).

Esto se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 328:1405; 330 :2548; 332:5; 336:1543).

En este sentido, si bien es cierto que conforme al postulado de congruencia la labor del juez al momento de dictar sentencia está condicionada a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación, no lo es menos que tal principio en modo alguno es rígido o absoluto desde que admite excepciones en todas aquellas hipótesis en las que durante el proceso se extinguen o consolidan los derechos litigiosos. Si así no fuera, la labor del juez no traduciría un quehacer axiológicamente aprobable, toda vez que se limitaría a declarar o reconocer derechos cuya existencia o justificación han cesado y que han dejado sin base actual de sustentación el fundamento originario de la demanda. De este modo, si el amparo tiene por objeto restituir el pleno ejercicio de los derechos constitucionales conculcados, la sentencia deviene en mera abstracción cuando el efecto dañoso del acto ha desaparecido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

(Morello, Augusto M., y Vallefín, Carlos A.. *El amparo: Régimen procesal*. 5.^a ed., Librería Editora Platense, 2004. pág. 143/144).

Así las cosas, en el caso de autos y a partir del paso del tiempo, devino abstracto dictar un pronunciamiento respecto de la renovación de la matrícula escolar de Bautista y Santiago Llull, puesto que ambos han podido cursar con normalidad el ciclo lectivo 2024 e incluso han finalizado la cursada del bachillerato.

El derecho de obrar en justicia, provocando la intervención de los órganos jurisdiccionales, exige además que haya una concreta necesidad de tutela jurídica (Morello, Augusto Mario, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, 4a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, Tomo V, pág. 581) y la extinción de tal interés, bien que, por la pérdida del presupuesto fáctico y jurídico que motivó la interposición de la demanda impide emitir pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) la pretensión deducida.

Pues, el órgano jurisdiccional está concebido para resolver conflictos de intereses concretos y no para emitir opiniones, formular declaraciones teóricas o generales, establecer normas con efectos a futuro, ni pronunciarse sobre cuestiones abstractas. Así las cosas, la presencia de un "caso concreto" funciona como un límite a la discrecionalidad de los magistrados y a la asunción de competencias que exceden su mandato constitucional.

El interés procesal integra la pretensión y se proyecta a lo largo de todo el proceso como interés en obtener una sentencia de mérito que dirima el conflicto (Pagnacco, Eduardo J.A, *Sustracción de materia e ius superveniens: dos fenómenos procesales claramente diferenciables*, en *Jurisprudencia Santafesina* Na 101, página 13). Frente a ello, desaparecido el interés para obrar que justificaba la promoción del proceso civil *interin* éste se sustanciaba, resulta



inoficioso decidir la cuestión planteada. En concreto, pues, en las cuestiones abstractas (sean las inicialmente abstractas, donde ya en su origen no hay una auténtica colisión de derechos, o las posteriormente abstractas, es decir, cuando en el transcurso del proceso desaparece el interés jurídico de las partes), se produce para algunos incluso una “falta de jurisdicción”, más que “de competencia”, que exime del deber de fallar (Sagüés, Néstor Pedro. *Acción de amparo*. 6.^a ed., Astrea, 2022, pág. 398).

En síntesis, por todo lo expuesto, se declarará inoficioso el pronunciamiento sobre la procedencia de la acción.

V. En cuanto a las costas del juicio, al declararse abstracta la cuestión litigiosa, corresponde su imposición en el orden causado.

Es que, como ha dicho la Corte Federal, la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria –de vencedora o de vencida– para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (Kielmanovich, Jorge L., *La pérdida sobreviniente del interés procesal y las costas en los juicios de divorcio en trámite*, LL 17/11/2015, cita online: AR/DOC/3721/2015).

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, juzgando, **FALLO: 1)** Declarando abstracta la pretensión de la parte actora, con costas en el orden causado conforme lo expuesto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

en el considerando V; **2)** Difiriendo la regulación de honorarios para una vez que adquiera firmeza la sentencia dictada; **3)** Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, archívese.

DIEGO H. TACHELLA

JUEZ SUBROGANTE

